

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 835/1057

ANT: Denuncia del Servicio Nacional del Consumidor en contra de la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago, por posible abuso de posición monopólica.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 27 NOV 1992

1.- El Servicio Nacional del Consumidor ha remitido un reclamo interpuesto ante él por don Hernán León Guajardo en contra de la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago. Fundado en el cobro que esta empresa hizo al denunciante de la suma de \$ 428, por concepto de notificación de suspensión del servicio, el SERNAC señala que tal conducta podría constituir abuso de posición monopólica de parte de GASCO.

2.- La Compañía de Consumidores de Gas de Santiago ha informado sobre la materia lo siguiente:

El D.F.L. N° 323, de 1931, Ley de Servicios de Gas, modificado por la Ley N° 18.856, de 1989, en su artículo 30, consagra el sistema de precio o tarifa libre para el suministro de gas de red y establece que cada vez que se modifiquen las tarifas debe hacerse una publicación en un diario de amplia circulación en las zonas que se presta el servicio, o dar aviso previo a los consumidores en la boleta o factura de cobro. Por otra parte, en su artículo 36, prevé la suspensión del suministro en el caso de falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas, otorgando al consumidor el derecho a reclamar ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de la notificación de suspensión.

GASCO, en el presente caso, se atuvo a la normativa legal vigente, al publicar sus tarifas en el Diario "La Nación" e incluir en ellas un cargo por suspensión de servicio ascendente a \$ 428.-, circunstancia que acredita mediante fotocopia que acompaña del aviso respectivo.

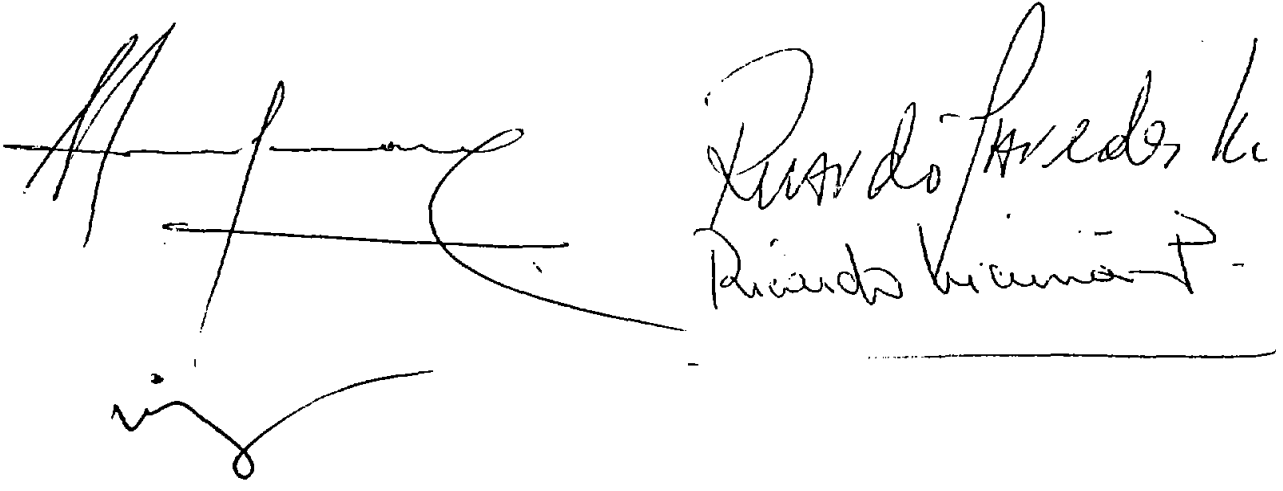
El cargo señalado es de un monto mínimo y se aplica cada vez que existe una notificación de suspensión de servicio por no pago del consumidor, con el objeto de absorber los costos que dicho incumplimiento ocasiona.

El corte del suministro por el no pago origina perjuicios y costos que deben ser asumidos, a lo menos parcialmente, por la parte incumplidora, como ocurre en el presente caso; de otro modo ellos recaerian injustamente sobre la generalidad de los consumidores y/o la Compañia.

3.- En mérito de lo expuesto, de las normas legales citadas, de la publicación de tarifas en el Diario "La Nación" efectuada por la Compañia de Consumidores de Gas de Santiago, a que se ha hecho referencia y de lo informado por el señor Fiscal Nacional Económico, esta Comisión considera que el cobro materia del reclamo no infringe las normas sobre libre competencia.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al señor Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor y a la Compañia de Consumidores de Gas de Santiago.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 19 de Noviembre de 1992, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Ricardo Paredes Molina, Presidente Subrogante; Ricardo Vicuña Poblete, Emanuel Friedman Corvalán, y Jorge Alfaro Fernandois.



Two large handwritten signatures are present. The one on the right is clearly legible as 'Ricardo Paredes Molina' and 'Ricardo Vicuña Poblete'. The one on the left is more stylized and less legible.

Y. Angelica Btegory